

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 7 DE ABRIL DE 2014**

Se inició la sesión a las 13:10 hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla y Esperanza Silva, de los Consejeros, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Genaro Arriagada y Roberto Guerrero.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 24 DE MARZO DE 2014.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 24 de marzo de 2014 aprobaron el acta respectiva.

2. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 31 DE MARZO DE 2014.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 31 de marzo de 2014 aprobaron el acta respectiva.

3. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informó al Consejo:

- a) Que el día 28 de marzo de 2014 dio una entrevista a CNN Chile;
- b) Que el día 28 de marzo de 2014 asistió a la Cuenta Pública del Tribunal Constitucional.
- c) Que el día 1º de abril de 2014 tuvo lugar el lanzamiento de la campaña de “Educación en Medios”, CNTV-VTR, en el Museo de Bellas Artes.
- d) Que el día 4 de abril de 2014 fue entrevistado en “Hora 20”, el noticiero central de La Red, oportunidad en la cual hizo un balance de los cuatro años de su presidencia y, además, se refirió a la campaña “Qué ves cuando ves TV”.

- e) Que se ha procedido al cambio de nombre de los siguientes proyectos del Fondo de Fomento-CNTV: i) del ganador del Fondo-CNTV 2013, en la categoría No Ficción, “El arte de la censura”, que ahora se llama “Chile en llamas”; ii) del ganador Fondo-CNTV 2013, en la categoría Regional, “Talento Regional”, que ahora se llama “Las regiones cantan”; iii) del ganador Fondo-CNTV 2013, en la categoría Coproducción Internacional, “Voces por la paz”, que ahora se llama “Por la paz”.

El Presidente presentó a los Consejeros un listado de profesionales, que podrían desempeñarse en la evaluación técnico-financiera de los proyectos que postulen en el Concurso Fondo de Fomento- 2014; y les solicitó que, en el curso de la semana aprueben o rechacen sus nombres o sugieran otros nuevos.

Algunos Consejeros solicitaron que se les informara acerca del hecho de anteriores desempeños, en la misma función, de parte de las personas presentadas y el Presidente quedó de remitir a los Consejeros la información requerida, vía electrónica.

4. ESPECTACULARIZACIÓN EN LOS NOTICARIOS DE TELEVISIÓN.

El Consejo acordó posponer la exposición del tema del epígrafe, para una próxima sesión.

5. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-1756-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso A00-13-1756-Mega, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 27 de enero de 2014, acogiendo la denuncia ingreso CNTV 2095/2013, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, configurada por la exhibición del programa “Mucho Gusto”, efectuada el día 10 de octubre de 2013, en razón de que habría sido vulnerada en él la dignidad personal de un individuo llamado Cristián Aguilera y, además, la formación espiritual e intelectual de la infancia y la juventud;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°88, de 25 de febrero de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala:

Ernesto Pacheco González, Fiscal de Red Televisiva Megavisión ("en adelante MEGA"), en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 88 de fecha 25 de febrero de 2014, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:

Atendido que el Ordinario de la referencia fue depositado con fecha 23 de febrero de 2014 en Correos de Chile, y que dicha carta-por razones no imputables a esta parte- no arribó hasta las oficinas de esta concesionaria sino hasta al día 4 de marzo, cuando el plazo ya estaba vencido, se imposibilitó la oportuna notificación de mi representada.

Es por ello que se solicita recibir estos descargos en la fecha presentada, puesto que no se tuvo un oportuno conocimiento de los cargos formulados por el CNTV sino cuando el plazo ya se encontraba vencido, lo que impidió responder oportunamente.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto,

PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION, tener presente la circunstancia ante dicha y considerar estos descargos para la resolución del cargo formulado.

PRIMER OTROSÍ: Encontrándome dentro del plazo legal, evaquo el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), en su sesión celebrada el día lunes 27 de enero de 2014, contenido -según se dijo- en su Ordinario N° 88 de 10 de octubre de 2013, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a MEGA de toda responsabilidad, por los motivos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO.

1. Mediante el Ordinario N° 88 se formuló cargo en contra de Mega, fundado en que se habría incurrido en la infracción del artículo 1° de la Ley 18.838, infracción "que se configuraría por la exhibición del programa "Mucho Gusto", el día 10 de octubre de 2013, en razón de haber sido vulnerado en él la dignidad personal de un sujeto de apellido Aguilera y la formación espiritual y moral de la infancia v la juventud".

2. A continuación se expondrá cuál fue el real contenido del programa de televisión exhibido, así como las razones que deberían conducir al CNTV a dejar sin efecto los cargos formulados, atendido que ellos resultan improcedentes.

(I) Sobre el programa cuyo contenido es objeto de reproche por el Ordinario N° 88/2014.

3. "Mucho Gusto" es un programa matinal de carácter misceláneo, conducido por Katherine Salosny y Luis Jara, que se exhibe entre las 08:00 y las 12:00 horas, y cuyo formato se compone de diversas secciones que incluyen despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, cocina, farándula, policiales, humor, salud, ayuda social y una serie de conversaciones con diversos panelistas que integran el programa, como historias o notas periodísticas de sucesos reales que puedan interesar al público objetivo del programa, las que se presentan como denuncias ciudadanas que ponen al televidente en conocimiento de ciertos conflictos particulares que no han podido ser resueltos por sus protagonistas y cuyo núcleo conflictivo se replica en varias familias chilenas.

4. Las notas periodísticas desarrolladas en el programa "Mucho Gusto" se apoyan en imágenes o relato de la víctima que formula la denuncia o de sus parientes, narraciones de testigos, entrevistas a especialistas, e información de cualquier origen a fin de presentar al televidente un informe que le otorgue una suficiente cantidad de antecedentes objetivos -relativos al caso o denuncia- para formarse un juicio u opinión.

Ello dice relación con la finalidad informativa del programa y el derecho que le concede el artículo 19 de la Ley N° 19.733 de recabar todo tipo de información a fin de dar a conocer una realidad que incumbe a los ciudadanos. Este periodismo investigativo tiene un marcado enfoque social en la especie, ya que se pretende entregar asistencia, orientación o una instancia de reclamo a quien ha sido víctima de alguna situación que le ha provocado perjuicio.

5. En definitiva, el formato de este programa no es más que una manifestación de la Libertad de Programación y derecho a la información que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente, y todo el material exhibido se desarrolla en el contexto propio del programa misceláneo -con carácter social-, carente de todo ánimo de faltar el respeto u ofender la dignidad de alguna persona de las que aparezcan involucradas en la nota periodística.

(ii) De la nota periodistas exhibida por "Mucho Gusto" el día 10 de octubre de 2013.

6. El segmento particularmente reprochado en esta oportunidad -«emitido el día 10 de octubre de 2013 y transmitido entre las 08.52 y las 09.37 horas- se refirió el caso de doña Ana Pizarro Valdivia, una mujer cuyo nieto -según su relato- la habría maltratado y despojado de su casa. Ella indicó que su nieto se apropió de la casa y cierto día le fijó límites, ante lo cual ella pidió la escritura por la cual ella habría transferido el inmueble a

nombre de dicho nieto, llamado Cristián. La mujer narró cómo trabajó durante toda su vida para criar a su nieto, quien a través de una escritura la engañó. En un contacto en vivo, se entrevistó a la señora Ana, quien reiteró que le pagó la educación completa a su nieto y que luego fue objeto de engaño de parte de él. Además, la entrevistada aseguró haber mantenido una relación buena con él hasta que éste la echó de su propia casa.

7. A continuación, el periodista Antonio Chiappe, quien conducía la nota, manifestó su pretensión de conversar con Cristián para pedirle una explicación sobre lo ocurrido con doña Ana. Así, se intenta conversar con el nieto de doña Ana a fin de obtener su testimonio y para que diera explicación de las acciones que la señora le atribuía. Cristián se defendió argumentando que su abuela había estado de acuerdo en transferir la propiedad a su nombre y que jamás la había golpeado. Finalmente el nieto se fue de la casa sin que se aclarara el conflicto.

8. Desde el estudio, Katherine Salosny formulaba preguntas a la señora Ana a fin de clarificar el origen del conflicto. Aludió además a que por tratarse de una persona mayor y esforzada, le provocaba indignación la situación. Posteriormente fue entrevistada Cynthia Aguilera, nieta de Ana, quien relató que efectivamente hubo violencia intrafamiliar y que un abogado amigo de la pareja Cristián habría realizado los trámites para transferir la casa. Señala que, incluso, en algún momento este nieto puso cadenas para impedir que la abuela saliera. Relató además que se había tratado de enfrentar a este nieto con Carabineros y PDI sin obtener resultados, añadiendo que el asunto ya estaba siendo consultado con abogados. Afirmó que la conducta de su primo Cristián era inapropiada.

9. La animadora del programa señaló que la historia sensible de la infancia de Cristián podría justificar su comportamiento. El periodista señaló que se le propuso a Cristián quedarse y explicar lo que sucedía, pero que había decidido irse. Katherine Salosny preguntó a la nieta de doña Ana cuál es la injerencia de la pareja de Cristián en este asunto, a lo que Cynthia responde que esta mujer maltrataba a doña Ana. Posteriormente, la animadora se dirigió a la señora Ana para interrogarla acerca de si habla conversado con su nieto sobre la casa. Ana respondió que en cierta oportunidad fue a hablar con su nieto pidiéndole conversar sobre la situación del inmueble, pues acababa de enterarse que aparentemente él tendría una escritura que justificaría su dominio; su nieto eludió la conversación.

10. En atención a los hechos relatados, la denunciante consideraba que su nieto era malo y le dolía quedarse sin el inmueble, ya que ~según aseguró~ que nunca recibió el dinero de la compraventa. Ana explicó además la existencia de una causa de violencia intrafamiliar, la cual se habría tramitado en tribunales de familia y en Fiscalía. Luego, agradeció al programa por permitirle contar su verdad y por sentirse comprendida y protegida.

11. El periodista concluyó señalando que Cynthia se está encargando de los trámites legales y que desde las redes los televidentes aconsejaban a la señora Ana que abandonara el inmueble para estar tranquila. La animadora concluyó refiriéndose a la ingratitud del nieto y a las opciones de reconciliación entre ambos, instando a Cristián a hacer un gesto a favor de su abuela.

12. Del relato se destaca que no existió por parte del periodista, ni conductores, ni menos por parte de MEGA, ningún ánimo ofensivo ni denigrante que represente un trato irrespetuoso respecto del señor Cristián Aguilera. ni tampoco un atentado a la formación de la juventud y la niñez, puesto que el equipo periodístico únicamente se limitó a informar -en directo- un hecho de relevancia para la teleaudiencia, de modo objetivo y considerando la situación de desesperanza de la señora Ana, cuyo caso es de frecuente ocurrencia en los televidentes.

13. Así, el hecho que el programa haya decidido exhibir una nota de las características apuntadas, bajo ningún respecto puede servir de base para formular cargos ni sancionar a Muchos Gusto, caracterizado por abordar la realidad desde una perspectiva más humana, realista y cercana al público objetivo que compone la audiencia matinal.

(iii) De los ilícitos atribuidos a MEGA por el CNTV en la especie.

14. De acuerdo al Considerando Noveno del Ordinario N° 88, el examen del material visualizado permitiría concluir que "el denominado Sr. Aguilera (el nieto de doña Ana) fue víctima de un verdadero acoso de parte del periodista Antonio Chiappe y del equipo de camarógrafos en terreno de Meqavisión quienes haciendo caso omiso de sus argumentos. lo hostigaron y denigraron persistentemente con el evidente propósito de agudizar la situación en curso y, mediante dichos expedientes. maximizar la sintonía del programa; un tal proceder que entrañó la reducción del Sr. Aguilera a la condición de un simple medio utilizado para optimizar el rutina del programa, representó y representa un atentado a la dignidad inmanente a su persona v constituye una infracción al Art.19 Ley N9 18.838(...)".

15. Asimismo, el Considerando Décimo reprocho "que la exposición a modelos conductuales, que vulneran un valor esencial del ordenamiento jurídico, cuales la dignidad inmanente a la persona humana, posee una virtualidad nociva para el proceso formativo de la personalidad de niñas y jóvenes, lo que constituye asimismo, una infracción al Art.1° N°18.838"

16. Como se puede observar, el ilícito en que supuestamente habría incurrido MEGA, y en virtud del cual se formulan cargos, sería que con la emisión del programa Mucho Gusto de fecha 10 de octubre de 2013, se habría infringido el deber que rige a los canales de televisión de mantener un correcto funcionamiento, atendido que el contenido de la emisión sería reputado como lesiva para la dignidad personal del Aguilera y, por esta supuesta

infracción, sería constitutivo de inobservancia de la obligación de cautelar la formación espiritual y moral de la infancia y la juventud.

17. El fundamento normativo se encuentra -tal como cita el Ordinario- en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, norma que dispone que "[corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley. Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico."

18. Es evidente y salta a la vista que el legislador ha consagrado un concepto jurídico indeterminado, cuya determinación precisa entrega al órgano adjudicador de la sanción, esto es al CNTV. Sin embargo, la circunstancia de estar frente a un concepto jurídico indeterminado o de amplios contornos no permite, como parece pretenderlo el Consejo Nacional de Televisión, apartarse de los principios de legalidad y de fundamentales de los actos administrativos. II. IMPROCEDENCIA DE LOS CARGOS QUE SE FORMULAN AL PROGRAMA "MUCHO GUSTO".

19. En primer lugar, cabe afirmar categóricamente que la emisión reprochada, que formó parte del contenido del programa "Mucho Gusto" -programa televisivo de contenido misceláneo con ribetes de periodismo investigativo y que debe ser visionado bajo responsabilidad compartida (R)., no configura algún ilícito televisivo de aquéllos tipificados en las normas legales y administrativas que regulan las emisiones de los canales de televisión.

20. Los contenidos emitidos por "Mucho Gusto" el día 10 de octubre de 2013, y previamente expuestos en el acápite (ii) del capítulo I precedente, transmiten -mediante una nota emitida en vivo y en directo- la denuncia de una señora angustiada por la conducta de su nieto que la habla despojado de su propiedad. El contenido de esta nota periodística no tuvo por objeto lesionar -ni tampoco lesionó- la dignidad personal del señor Aguilera, ni menos aún la formación espiritual y moral de la infancia y la juventud.

21. En los considerandos Décimo y Novenos ya transcritos previamente, el CNTV presume que se infringió la dignidad del señor Aguilera por supuestamente reducirlo a la condición de un mero medio utilizado para optimizar el rating del programa, presumiendo que era ese el único objeto de Mucho Gusto al exhibir el reportaje. Lo cierto, es que el objetivo del programa fue dar cuenta de la situación de la señora Ana e intentar buscar explicaciones a la conducta de su nieto (el Sr. Aguilera) o buscar

algún gesto de ayuda por parte de él. De esta suerte, la idea de que se ha reducido al Sr. Aguilera a un mero instrumento carece de asidero, toda vez que el núcleo principal del reportaje se concentró en la lamentable e injusta situación de una abuela que señalaba haber sido despejada de su propiedad por un nieto al cual ayudó desde pequeño, pagándole incluso la educación.

22. Si para el CNTV esto no resulta un objetivo que justifique haber intentado encontrar explicaciones a su conducta por parte del equipo periodístico de Mucho Gusto, y considera que existe un único afán de instrumentalizar a una persona sin razón alguna, entonces no ha comprendido el núcleo del conflicto y la desesperanza de los denunciantes televisivos que están desprotegidos frente a conductas que los perjudican. Lo cierto es que a esta concesionaria, y a menos que hubiere mediado una antelada publicidad de lo que acontecería precisamente en el espacio de "Denuncias" del programa "Mucho Gusto", la exhibición de dicho conflicto no le reporta un provecho superior al que pudiera reportarle la emisión misma del matinal, por lo que no se entiende de qué manera pudiera pretender aprovecharse mezquinamente de lo acontecido.

23. Así, estimamos que no aparece de la exhibición de la nota periodística un vínculo con algún ilícito televisivo que sea evidente y que permita imponer alguna sanción a esta concesionaria, pues no existe ofensa a la dignidad ni instrumentalización alguna del sr Aguilera. El CNTV ha efectuado una apreciación subjetiva de los hechos, la que no es en sí misma suficiente ni idónea (ni debería serlo nunca para el órgano administrador tampoco en uso de facultades excepcionalísimas) para efectos de configurar el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas, tipo infraccional que se analiza a continuación.

(i) No se lesionó la dignidad personal del Sr. Aguilera, en la exhibición de una nota periodística emitida por "Mucho Gusto".

24. Exponer televisivamente la denuncia de una persona que habría sido víctima de un despojo y supuestamente de violencia intrafamiliar de parte de su nieto, en caso alguno puede ser considerado como una conducta constitutiva de lesión a la dignidad de don Aguilera.

25. En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad de una persona o que exista una falta de respeto de ésta por la mera exhibición de su caso en un programa que entre otros fines, pretende informar más cercanamente al público sobre ciertos y determinados sucesos que tienen lugar al interior del país y que pueden resultar altamente relevantes para quien ve el programa.

26. De este modo no concurre ofensa a la dignidad de una persona si en el programa NO se utilizan expresiones directamente destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano, como la jurisprudencial ha entendido que se infringe la dignidad de las personas, ya que ella debe

verificarse necesariamente como un ataque directo o una acción dirigida precisamente a denigrar a alguien. No es la exhibición de elementos o aspectos de la vida privada o intimidad de alguien lo que determina la existencia del ilícito enunciado en el artículo 19 de la Ley N° 18.838.

27. Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un medio de comunicación atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo existe ni en las palabras formuladas ni en las imágenes mostradas relativas al caso del señor Aguilera.

28. Por último, es útil consignar que si el sr. Aguilera se ha sentido injustamente aludido por la emisión televisiva reprochada, la vía idónea para proteger la honra que estima lesionada, no es la denuncia ante es un organismo público cuyo objetivo es proteger a los televidentes de emisiones que sean nocivas, sino el uso del derecho a aclaración o rectificación regulado en los artículos 16 al 21 de la Ley N° 19.733.

(ii) No se infringió el deber de velar por la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del inespecífico marco valórico esbozado en la ley, en la exhibición de una nota periodística emitida por “Mucho Gusto”.

29. Se ha señalado en reiteradas oportunidades, y así lo ha dicho también la jurisprudencia en relación a los ilícitos previstos en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, que “los padrones que utiliza la definición legal son abiertos, por cuanto se refieren a bienes que se alzan como socialmente fundantes, cada uno en su rango, así (...) la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es una tarea que nace del artículo 1° de la Constitución y recorre el ordenamiento jurídico todo” añadiéndose que la definición entregada por el inciso tercero del artículo 1° de la Ley n° 18.838 “no logra satisfacer la exigencia del inciso final del artículo 19 N° 3 de la constitución (sic) pues no describe expresamente la conducta que exige y más bien se limita a concretar una manifestación de intenciones, que es algo bien distinto a describir una conducta” (énfasis añadido).

30. La palabra “formación” ha sido definida por la RAE como “la acción y efecto de formarse” y esta última expresión dice relación con “adquirir más o menos desarrollo, aptitud o habilidad en lo físico o en lo moral”, de donde surge que la formación no puede entenderse sino como un proceso que no se verifica en una oportunidad única, y que malamente puede verse afectado por situaciones excepcionales que carecen de un gravedad suficiente en orden a modificar los parámetros de comportamiento de un menor.

31. En cuanto al concepto de “espiritual e intelectual”, se definen respectivamente como “Dicho de una persona: Muy sensible y poco interesada por lo material” y “Dicho de una persona: dedicado preferentemente al cultivo de las ciencias y las letras”. Es natural

y lógico que dicha formación espiritual e intelectual no puede ser recibida por un programa misceláneo de televisión. La gran parte de los programas televisivos -aún los noticieros- no constituyen los contenidos más idóneos para propender a una formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes, y es porque efectivamente no es aquél su objetivo programático. Un programa como “Mucho Gusto”, salvo en excepcionales secciones, no está natural ni idóneamente diseñado para fomentar un desarrollo espiritual e intelectual del niño o del joven, sino para otros fines de índole recreativo e informativo, por lo que mal puede aplicársele a MEGA un ilícito cuyo contenido no es el perseguido por el programa sancionado.

32. De esta suerte, la infracción al artículo 1º inc. 3 de la Ley N° 18.838 por la emisión de un cierto contenido en horario para todo espectador, por la cual se sancionó en este caso a mi representada, debe revestir una especial gravedad. En consecuencia, no basta ni resulta suficiente que determinadas imágenes o locuciones muestren como pate de la realidad a un grupo de personas con ánimo exacerbado, o escenas de índole dramática, para efectos de ser calificadas per se cómo ilícitos televisivos, máxime si tratándose de tipos meramente enunciativos, el Consejo no describe con precisión la conducta o emisión televisiva (acción)—violencia, sexualidad explícita, participación de niños en actos reñidos con la moral— que vulnera finalmente el bien jurídico protegido por el artículo 1º inciso tercero de la Ley N° 18.838 en lo que atañe a la formación de la infancia.

33. No se configura el ilícito denominado “inobservancia a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, ni ha sido definido éste por el CNTV, de modo tal que constituyendo la libertad de programación la regla general, toda prohibición de contenidos televisivos ha de fundarse en circunstancias graves que superen con creces los dichos y escenas reprochadas en la especie.

34. A mayor abundamiento, la supuesta infracción al principio formativo de la niñez y la juventud devendría, según el Considerando Décimo, del hecho de mostrar en horario matinal ciertos modelos conductuales lesivos de la dignidad. Es decir, la lesión de este bien jurídico está vinculado a la afectación de la dignidad de las personas. Pero ni uno ni otro bien jurídico pueden entenderse vulnerados mediante las imágenes de “Mucho Gusto”, puesto que exponer la realidad de un conflicto entre partes no irrespeta la dignidad de sus partícipes, ni tampoco podría un niño o un joven que eventualmente hubiere visionado el programa deducir que en tal conflicto se ponen en entredicho valores esenciales como la dignidad de las personas. EL CNTV ha planteado así una relación de causa-efecto entre la supuesta ofensa a la dignidad y la influencia que tendría ésta en la formación de la niñez y la juventud.

35. Por otro lado, la virtualidad nociva que supuestamente tendrían las imágenes, no constituyen un indicio suficiente para efectos de infringir la formación de la niñez y de la juventud, ya

que de ser esto así, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión no se habrían encargado de prohibir pormenorizadamente ciertos y determinados contenidos que justamente protegen el bien jurídico conocido como “inobservancia a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. No resulta suficiente, en consecuencia, aplicar una sanción por infracción a este principio en base únicamente aun potencial efecto que no ha podido confirmarse de modo indubitado.

36. Por último y a mayor abundamiento, la jurisprudencia ha señalado en tal sentido que:

“no resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional”.

37. En virtud de todo lo expuesto, resulta más que evidente que no se infringió tampoco en el caso de marras, el deber de velar por la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

(iii) En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.

38. Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el “delito televisivo” debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.

39. En este orden de ideas, la única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción, es constando el ánimo o intención subjetiva de provocar daño a través de su acción, y acreditando que éste fue el único objetivo de la concesionaria al exhibir el reportaje, de modo que la dignidad efectivamente fue afectada u ofendida por un acto voluntario y encaminado a ello. La doctrina y de la jurisprudencia constituyen fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.

40. Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa “Mucho Gusto” -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la dignidad de la persona humana.

41. De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho que el objetivo del programa siempre fue dar a conocer al televidente antecedentes relevantes en torno a un conflicto entre una abuela y su nieto, y sin que con ello se pretenda ni se tenga la más mínima intención de infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley. El dolo en materia de Derecho Sancionador, importa la existencia tanto del conocimiento de estar verificando cada uno de los elementos de un ilícito como de la voluntad de realizarlos, cuestión que resulta imposible, toda vez que esta concesionaria desconoce cuáles son los elementos del ilícito por el cual fue sancionada, al carecer de descripción típica.

42. A mayor abundamiento, el equipo periodístico de “Mucho Gusto” actuó de buena fe y sin ánimo de infringir preceptiva alguna. Muy lejos de estimar que existe dolo o culpa, MEGA simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente. En consecuencia, la libertad de programación constituye la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos por la ley, vulnera el artículo 1º de las Ley N° 18.838, ésta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes cuya emisión es lícita.

(iv) Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

43. No se vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por el hecho de transmitir una noticia real. La función de la potestad sancionatoria del CNTV debe efectivamente reprimir una conducta contraria a derecho, lo cual no acontece en estos antecedentes puesto que las imágenes exhibidas en ningún caso pueden ser calificadas de ofensa a la dignidad de las personas, como se señaló precedentemente.

44. Por otra parte, cabe hacer presente que el rol del CNTV es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y no emitir una valoración o apreciación subjetiva respecto del formato periodístico que ejerce su representación al preparar su notas o denuncias ciudadanas. En estos antecedentes, el trabajo periodístico objetado fue realizado de forma objetiva y bajo un estilo de interpretación de lo observado que no puede ser objetado o calificado como ilícito por el CNTV. En la especie, simplemente no se deduce cómo se afecta la dignidad de la persona humana al exponer un caso de supuesta violencia contra una persona mayor y despojo de sus bienes, mediante la exposición de acontecimientos narrados por su propia víctima.

45. Cabe así concluir que el contexto en el cual se desarrollan las imágenes y el relato informativo, debe ser necesariamente sopesado para los efectos de poder aquilatar las imágenes y su realidad. No es posible evaluar las imágenes sin considerar el contexto. La realidad de las imágenes deben ser entendidas dentro

del contexto en que son presentadas, esto es un programa misceláneo que tienen también un carácter informativo, dentro de cuyas funciones está comunicar a su público objetivo contenidos de relevancia, en el contexto de la información brindada, y del hecho que se denuncia en el programa.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838.

PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 88/2014 de fecha 10 de octubre de 2013, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.

SEGUNDO OTROSI: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.

TERCER OTROSI: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mucho Gusto” es el programa matinal de Megavisión, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad, conflictos vecinales, gastronomía, farándula, policiales y secciones de conversación con panelistas estables. La conducción se encuentra a cargo de Luis Jara y Katherine Salosny.

Una de las secciones estables del programa es aquella destinada a responder peticiones de la ciudadanía, denominada “Denuncias Mucho Gusto”. En ella, las personas se comunican con el programa, presentan su caso y éste, previa evaluación, acude al “tratamiento en pantalla” de la situación denunciada. El espacio es abordado en terreno en un enlace en vivo y en directo desde el lugar de los hechos denunciados y se construye, fundamentalmente, a partir del testimonio del denunciante y los datos que éste entrega al periodista y a la producción del programa. Se describe la situación y se buscan respuestas a partir de testimonios del entorno y de la parte denunciada, si es que se logra.

El tiempo de duración del segmento es variable dependiendo de las situaciones que vayan sucediendo en el transcurso de la investigación que el periodista y la producción del programa realiza en vivo y en directo;

SEGUNDO: Que, en la emisión objeto de control en estos autos el enlace comienza con la introducción del periodista en los siguientes términos: [08:51:26-08:51:55 Hrs.] :“(…) *Estamos acá en la comuna de Quinta Normal. Vamos a hablar del caso de la abuela Anita. Una mujer abnegada como muchas madres y muchas abuelas de este país que han hecho grandes esfuerzos para sacar a su familia adelante y a sus nietos y ¿Cuál fue el pago de este nieto? Ella nos cuenta que este hombre llegó pobre, súper humilde a esta casa y él se las ingenio, a través de algún tipo de ardid, para quitarle la casa a través de una escritura trucha, esa es la palabra y además, le aforró, le pegó, perdonenme la palabra, le pegó, la agarró a golpes y eso hay que ser muy pero muy malo para hacer eso con alguien y menos con la abuela*”.

Mientras, el Generador de Caracteres indica: *“Ana Martínez, su nieto le pegó y quitó casa”*.

Enseguida, el periodista señala que contará, a través de una nota, la historia de esta *“dulce y tierna”* persona (refiriéndose a la denunciante) y que posteriormente será exhibido el desarrollo del móvil, en el cual el hombre en cuestión le habría *“ofrecido combos”* al equipo periodístico del programa.

Al comienzo de la nota [08:52:14-08:52:38 Hrs.] el mismo periodista expresa: *“Comuna de Quinta Normal y nos llama. Me llama por teléfono la señora Ana una dulce mujer, una dama de 82 años. ¿Cuál es su reclamo? Su nieto, la persona con la cual ella convivió toda la vida. Lo crió, lo educó, le pagó la universidad ¿Sabe lo que le hizo? Le quitó la casa y más encima lo que hizo esta persona, perdóname Dios por lo que voy a decir, este conche [su madre]...¹, más encima le pegó un combo, la golpeó”*. En el Generador de Caracteres se lee: *“Abuela maltratada por su nieto”*

Luego [08:52:40-08:55:04 Hrs.], es expuesta la entrevista realizada por el periodista Antonio Chiappe a la denunciante, Ana Martínez, cuyo diálogo es el siguiente:

Antonio Chiappe: *“Anita, vamos a los hechos inmediatamente ¿En qué momento este cabro, tu regalón, te quita la casa?”*

Ana Martínez: *“Mire, no tengo idea en qué momento jue’ po’. Nada más que cuando yo me encontré que me vino a echarme a la calle porque él era el dueño; el dueño de la casa, desde la puerta hasta el fondo. Así es que yo no tenía...demá’ estoy aquí”*

Antonio Chiappe: *“Y no solamente te echó sino que te pegó”*

Ana Martínez: *“Me pegó cuando yo le pedía la escritura, que yo le había pasado y entonces, insistía; ya llevaba como 3 días esperándolo que él llegara del trabajo y lo esperaba ahí en los pinos y entonces, ella vino del fondo, cuando estábamos discutiendo. El auto lo tenía ahí y estaba afirmo a la muralla”*

Antonio Chiappe: *“y te aforró flor de combo en las costillas”*

¹El epíteto es censurado por el programa. Sin embargo, es posible, para los televidentes, percibirlo.

Ana Martínez: *“Y me aforró un combo en las costillas y después tuvo el cinismo de llamar a Carabineros él y vino el ‘patrulla’. Yo cuando ya quedé sin aliento, vine a tomarme las pastillas pa’ la presión y las cosas, estaba sola. Cuando yo iba a hablar con los Carabineros ya se iban”*.

Antonio Chiappe: *“Ahora, tú trabajaste duro toda tu vida de enfermera, cuidando enfermos, y ¿qué me dices tú? Todo el amor y todo el dinero que generaste para este niño que te quita la casa y te pega”*

Ana Martínez: *“Sí, y me pega y yo respondí por él. Pregúntele si quedó debiendo un peso en la universidad, como compadres y comadres que quedan los chiquillos con las mensas cuentas. Nada, la abuela. Todo el esfuerzo, todo lo que he hecho por él si él era, era... yo creo más que mis hijos. Lo quise siempre porque lo había pasado tan mal”*.

Antonio Chiappe: *“¿Le guardas rencor?”*

Ana Martínez: *“Le guardo rencor”*.

Antonio Chiappe: *“¿Aunque sea tu nieto?”*

Ana Martínez: *“Sí, le guardo rencor. Me da...me da...me da una cosa tan grande de verlo así; es que yo trato de no ir al patio pa’ no verlo. Yo trato de no mirarlo porque me dan ganas de pegarle. De no sé qué hacerle”*.

Antonio Chiappe: *“Nosotros lo que vamos a hacer es intentar conversar con este regalón, este hombre, que vamos a tener verle la cara porque vamos a tener que ver eso y la gente, estoy seguro. Espérate no má’. Y ver a este hombre para que dé una explicación. Devuélvele la casa. Te crió, te pago la universidad y más encima le pegaste y te quitaste la casa con ella. Malo está (...)”*; en tanto, el Generador de Caracteres dice: *“Abuela maltratada por su nieto”*; *“Ana Martínez su nieto le pegó y quitó casa”* *“Fui enfermera día y noche para pagarle la carrera”*; *“Ana Martínez ‘le guardo rencor a mi nieto’”*.

Finalizada la nota el programa retoma el enlace en vivo con el periodista quien se encuentra junto a la denunciante en el exterior de la propiedad disputada.

Continúa el diálogo [08:55:18-08:55:40 Hrs.] entre ambos en los siguientes términos:

Antonio Chiappe: *“Anita a la cámara, siempre mirando. Hemos escuchado tu historia y es dramático ¿El pago de Chile es este nieto?”*

Ana Martínez: *“El pago de Chile. Yo te mostré los cuadernos donde yo trabajaba una noche 12 horas cuidando enfermos y así lo mantuve a él, tranquilamente. Este es el pago de Chile que me da”*

La entrevista continúa, con la participación de la conductora del programa, Katherine Salosny, quien solidariza con la denunciante preguntándole: *“(...) ¿Qué cree usted, con la mano en el corazón, que le pasó a su nieto? ¿Tenía usted una buena relación con él?”*, a lo cual la mujer responde: *“Si po’, mire hasta cuando tuvo todo en su mano entonces vino a echarme a la calle. El 18 de septiembre*

me dijo que aquí de la puerta hasta... era el dueño y que si...que él iba a decirme quien dentaba y quien salía de esta casa". Luego, la conductora le pregunta: "¿Señora Ana, usted tenía una buena relación con su nieto?" a lo que la entrevistada responde: "Si pue', si pue'. Si así me hizo lesa. Mire, él, con más cachativa que yo po', él supo poner todo...un ajedrez. Hicimos un trato los dos, que siempre me decía que quería una casa al fondo, pa' que yo tenía tanto...". El periodista la interrumpe para indicar: "Pero Anita, hay una cosa que queremos hablar. La casa es tuya; él te la quitó con algún tipo de truco, muy extraño (...)"

A continuación [08:57:29-08:57:37 Hrs.], el periodista indica que antes de establecer contacto con el estudio, la señora Ana y él fueron en busca del presunto agresor para darle la oportunidad de entregar su versión: *"(...) pero el punto de esto es qué es lo que dice el hombre. Nosotros hoy día llegamos tempranito a darle una buena sorpresa y quiero que vean esto"*. La conductora lo interrumpe diciendo: *"¡Qué bueno Antonio!" "¡Qué bueno!"* y el periodista determina: *"Vamos con eso operador de móvil, póngale play no má"*.

Una vez introducido el espacio y contextualizada la denuncia que acusa al nieto de la Sra. Ana de apropiarse de su casa y golpearla, el periodista da paso a una nota grabada con anterioridad, en la que se enfrenta en pantalla al sujeto acusado.

A partir del relato del Sr. Chiappe y de las imágenes que se exhiben, puede apreciarse que el periodista acecha al Sr. Aguilera en el patio de la casa que él habita, a fin de tomarlo por sorpresa y entrevistarlo². Tomando por sorpresa al Sr. Aguilera, el periodista comienza a enrostrarle una serie de imputaciones, referidas a la denuncia de la Sra. Ana. Ante ello, el Sr. Aguilera reacciona con asombro al ver al equipo periodístico con cámaras al interior de su hogar, y luego intenta defenderse de las acusaciones que le hace el periodista, quien reiteradamente afirma que Aguilera golpeó a la mujer y le quitó la casa; empero, si bien este último permite que el Sr. Aguilera hable, en la práctica se produce un *"diálogo de sordos"*, toda vez que ninguna de las razones dadas por Aguilera es sopesada y analizada; por el contrario, mediante preguntas inductivas que constantemente dirige el periodista a la Sra. Ana, se insiste en las acusaciones y condena del Sr. Aguilera.

Exhibición del desarrollo del móvil que se extiende entre las 08:57:38 y las 09:06:38 Hrs. Las imágenes del móvil fueron grabadas el mismo día en la mañana al interior de la propiedad. En las primeras imágenes aparece el periodista, junto a la señora Ana, escondidos, tratando de sorprender a su nieto -Aguilera-. De a poco, el periodista y la denunciante empiezan a acercarse al acusado mientras éste se encuentra abriendo el portón de la propiedad. En ese momento, el señor Aguilera es enfrentado por ambos, el periodista y su abuela, junto al equipo periodístico del programa generándose una discusión.

El periodista se presenta ante el señor Aguilera en los siguientes términos: *"Señor Aguilera, buenos días ¿Cómo le va? Me llamo Antonio Chiappe, soy*

² Cabe señalar que, si bien el periodista contaba con la autorización de la denunciante, para estar en el lugar, el sitio en que se encontraba era igualmente el domicilio del denunciado, espacio que correspondía y corresponde a su esfera privada, y que no podía ser invadido ni exhibido en pantalla sin su consentimiento -Art. 19 N° 5 Constitución Política-.

*periodista del Mega y su abuela nos llama, la señora Anita, por un problema que tiene porque usted le quitó la casa. Entonces, queríamos saber ¿Qué opina? ¿Qué nos puede decir al respecto? Ante lo cual, el acusado responde: “Creo que usted está equivocado señor” y el periodista dirigiéndose a la mujer pregunta “¿Anita, estamos equivocados? ¿Te quitó la casa?”. Luego, el señor Aguilera insiste señalando: “Usted está equivocado señor porque, en primer lugar, tiene que fijarse que es una abuelita, que no está con sus cinco sentidos y que todas las cosas se dieron como corresponde”. El periodista lo interrumpe para preguntarle a éste último: “¿Le pegó? ¿Usted le pegó”. El acusado responde: “¡Jamás le he pegado. Cómo se le ocurre!” y la mujer indica: “Me pegaste ahí en los pinos. ¿Me pegaste o no me pegaste?”. Mientras, el Generador de Caracteres señala: *Cristián Aguilera nieto de Ana*” y acto seguido indica: “Abuela maltratada por su nieto”.*

El señor Aguilera intenta evitar el acoso, pero el periodista lo persigue y continúa el intercambio entre los presentes. En un momento, el denunciado le pregunta al periodista “(...) ¿Por qué usted entra a una casa que es privada?” y éste último se defiende preguntando a la anciana: “Anita, ¿Esta casa es tuya? ¿Puedo estar aquí adentro?”. Luego, el denunciado intenta explicar la situación y comienza indicando: “(...) ella es mi abuelita, ella es mi abuelita...” pero el periodista lo interrumpe consultando: “¿Usted le quitó la casa?” Y el denunciado responde: “¿Cómo le voy a quitar la casa? Ella está mal (...)” y luego, él mismo, hace presente que ambos tuvieron un problema porque ella le habría intentado tirar ácido en la cara y que los antecedentes de ese episodio se encuentran en fiscalía ante lo cual el periodista reacciona con asombro y luego indica: “(...) ¡pero usted le pegó, le pegó a la abuela!”. Frente a lo cual el acusado, nuevamente, responde: “¡Como se le ocurre que le voy a pegar a mi abuelita!”. La denunciante afirma: “¡me pegaste, aquí, aquí (...)!”; mientras el señor Aguilera indica que fue ella quien le pegó a su señora y la anciana reconoce “(...) yo la empujé porque me dijo: usted no es la dueña ahora señora, usted no es la dueña y se me vino encima”.

El acusado trata de tapar su cara de las cámaras e insiste en afirmar que “esto es una ridiculez” ante lo cual, el periodista indica: “(...) pero atacar a una persona de la tercera edad es de pésimo gusto”. El acusado se retira para hacer una llamada mientras el periodista le señala, en tono burlesco, a la mujer: “(...) mire ahí como se está defendiendo ahí”. El denunciado regresa y el periodista le consulta: “¿Podemos arreglar el asunto de la escritura? Y luego afirma: Está a nombre de ella y usted se la quitó. Ante lo cual, el señor Aguilera, nuevamente, indica: “¿Cómo se la voy a quitar? Hay un abogado de por medio. Ella conoció al abogado (...)”. Frente a dicha afirmación, la señora Ana indica que el abogado es hermano de la pareja del señor Aguilera y que, por tanto, “(...) tuvieron hartoo tiempo (...)”.

El acusado continúa intentado explicar que entre su abuela y él hubo una transacción formal (en el año 2002) frente a lo cual la mujer indica que le habrían pagado una “chaucha” por la propiedad. Sin embargo, el señor Aguilera indica que, fue su abuela quien quería hacer el negocio para que alguien la cuidara, que el accedió y que en el acuerdo estuvo involucrado su padre e incluso los familiares de la señora Ana pero que con el tiempo a ésta última se le olvidó todo.

El periodista, mientras el señor Aguilera explica su versión, se dirige a la señora Ana diciéndole: “¿Usted lo mantuvo Anita?” “¿Este es el pago de Chile?” y esta, mientras su nieto se aleja, le contesta al periodista: “Sí señor, el pago de Chile”. La misma, agrega que su nieto llegó a su casa lleno de deudas y que ella lo acogió.

Luego, el periodista insiste en referirse al tema de los supuestos golpes que le habría propinado su nieto y se dirige a la señora Ana diciendo: “Aclaremos el punto del combo que te pegó, que te dio este golpe” a lo cual la mujer responde: “Me pegó un puñete en las costillas. Aquí en los pinos”. Enseguida, el periodista le solicita al acusado referirse a este tema preguntándole: “¿Le pegó usted a la abuelita?” Ante lo cual, el denunciado responde: “¿Como se le ocurre que le voy a pegar!” y afirma, nuevamente, que fue ella quien le pegó a su mujer. La señora Ana, esta vez, niega dicha acusación.

El señor Aguilera comienza a explicar que hasta hace unos años vivían todos en paz. Sin embargo, el periodista lo interrumpe y le pregunta: “¿La casa es suya? ¿Pero se la quitó? La abuelita dice que se la quitó”. Frente a lo cual, el acusado responde que la casa es de él pero que ella puede vivir en ella sin ningún problema. Él mismo, retoma su explicación inicial indicando que le envenenaron la cabeza y que de un momento a otro cambió totalmente, le pegó a su señora y empezó a hacer escándalos. El periodista, interrumpiendo su explicación le pregunta irónicamente: “Mire ¿usted cree que una persona de este porte le puede pegar a una mujer más joven?”. El denunciado insiste en aseverar que su abuela agredió a su mujer; y la anciana niega dicha acusación.

El señor Aguilera comienza a retirarse del lugar mientras el periodista dirigiéndose a la mujer le pregunta “Anita, ¿Sientes tú que este es el pago de Chile?” y ésta última declara “El pago de Chile, el pago de Chile. Lo mantuve, lo sostuve. Lo mantuve y desde chico lo he estao... yo detrás de vo. De chico he estado yo detrás de vo’, amparándote (...)”. El acusado regresa y se dirige al periodista preguntándole “¿Usted cree que yo voy a construir esa casa si le robe esta casa?”. Prosigue el intercambio de palabras y en una ocasión la señora Anita expresa: “(...) quedamos en que yo te daba y tú me dabas esa casa que te consta que yo compré cuando a vo’ te botaron a la calle (...)”.

La denunciante expresa que se siente estafada y humillada. Su nieto le indica que ella está mal y ella reacciona diciéndole que necesita tres certificados para comprobar que está loca. Luego, el denunciado intenta que el periodista hable por teléfono con su hijo el cual, según señala, la cuida, la alimenta y vive con ella (hecho que es reconocido por la señora Ana) pero el periodista se niega indicándole: “(...) pero el problema es con usted señor. O sea, si usted le pega el combo y además, le quita la escritura”. Ante lo cual el acusado insiste en afirmar “Como le voy a pegar un combo” mientras, su abuela sigue insistiendo en que fue agredida por él.

Ante la negativa, el señor Aguilera, nuevamente, comienza a retirarse del lugar siendo perseguido por el equipo periodístico del programa frente a lo cual reacciona demostrando intenciones de agredir a los integrantes del equipo. Chiappe se interpone expresando: “(...) ¡Tranquilo, tranquilo, tranquilo. Si le pegaste a una abuelita no quiero que nos peguí a nosotros!”. El ataque,

finalmente, no se concreta y se ve a Aguilera saliendo en su vehículo. Sin embargo, a poco regresa.

Reunidas, otra vez, las partes la señora Ana expresa: *“(...) lo único bueno que yo le puedo reconocer es que a mí me dejó vitalicia. Que esta casa es mía”*; ante lo cual el periodista señala: *“¡pero te quitó la casa po’!”* continua la señora Ana le dice al acusado, *“(...) oye, esta casa es mía mientras yo viva. Así me dijeron en el juzgado”*; y el señor Aguilera le responde: *“(...) está bien, si usted vive con nosotros pero usted está mal abuela, está mal (...)”*. Luego, éste último dirigiéndose al periodista le dice: *“Yo creo que ustedes se prestaron para una ridiculez, señor”*. El periodista le contesta: *“Mire, aquí hay un asunto. La casa era de ella y usted se la quitó. Usted le pegó un combo (...)”* y el acusado responde: *“Hay una escritura señor. Una escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces”*.

La nota finaliza con el retiro del acusado y el periodista expresando: *“(...) ya tenemos el punto de vista oficial acá y dejémoslo que se vaya el hombre”*.

Una vez emitida la nota, el equipo en terreno toma un enlace con los panelistas que se encuentran en el estudio, en donde, por alrededor de media hora, se sigue analizando el caso. A los intervinientes se suma otra nieta de la Sra. Ana, quien asume el rol de garante de los dichos de la anciana (el programa nunca se cuestiona si ésta tenía algún interés personal en los hechos cuyo relato avala).

En general, durante la extensa cobertura que realiza posteriormente el programa, tampoco se hacen cargo de las alegaciones hechas por el Sr. Aguilera en su defensa, como que el traspaso de la propiedad se habría producido hace ya varios años (en 2002) sin que en el intertanto existieran, al parecer, disputas al respecto. Tampoco se tomaron en consideración algunos comentarios hechos por la Sra. Ana (como cuando dice: *“(...) quedamos en que yo te daba y tú me dabas esa casa que te consta que yo compré cuando a vo’ te botaron a la calle (...)”*; *“Hicimos un trato los dos, que siempre me decía que quería una casa al fondo pa’ que yo tenía tanto...”*), en que parece reconocer que habría existido algún tipo de acuerdo anterior referido al traspaso de la propiedad a manos del Sr. Aguilera.

Preciso es destacar que, el periodista Antonio Chiappe y la panelista Patricia Maldonado tomaron una actitud matonesca frente al denunciado; ello queda en evidencia cuando el primero, dirigiéndose a la Sra. Ana dice:

*“(...) si este hombre llega a volver acá y se pone pesado punto me llama por teléfono nosotros sabemos que tema tocarle para que baile. No se preocupe, en eso somos buenos (...)”**“(...) nosotros vamos a estar aquí dando vueltas, yo la voy a estar llamando una o dos veces a la semana. Cualquier cosa nos avisa. Si el tipo se pone grosero, se pone pesado, aquí vamos a estar para hacerlo bailar al ritmo nuestro. No se preocupe Anita (...)”*.

Por su parte, al finalizar la emisión Patricia Maldonado expresa lo siguiente:

“(...) esto se ve todos los días o sea hay hijos que dejan en la calle a sus padres y los pegan a sus padres. Hay padres que dejan en la calle a sus hijos y que un nieto quiera dejar en la calle a su abuela es como..., no estoy justificando, nada. No estoy justificando que al joven lo hayan tratado de matar cuando era chico.

No es justificable para que le pegue a la otra abuela o sea, es un pobre gallo. Un hombre que le pega a una mujer de edad, ya que le pegue a una mujer es un cobarde, claro porque es mujer y que más encima le pegue a la abuela, a una mujer de edad, es un pobre tipo. Un pobre pelafustán, no es más que eso. Ojala que ella no se vaya de ahí y que pelee su casa porque le corresponde, que no sea sinvergüenza el fulano (...)” y luego indica, refiriéndose al acusado, que “(...) lo que le hace falta al caballero es que le sacudan la ropa puesta. Hay que sacudirle la ropa puesta para que aprenda a ser hombrecito (...)”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuenta la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *«como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*³; reafirmando lo anterior, la *Il. Corte de Apelaciones de Santiago*⁴, al señalar: *“Que la dignidad no está definida por el constituyente ni por el legislador chileno. Siguiendo al Profesor Humberto Noguera Alcalá (Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, Tomo I, Editorial Librotecnia, 2007, páginas 13 a 20) la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.”*;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁴ Il. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°

Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*⁵;

OCTAVO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”*⁶; y que la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: *“lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19º Nrs.1 y 26)”*⁷;

NOVENO: Que, la finalidad del Estado de Derecho, imperante en cualquier sociedad Democrática, es la generación de condiciones que permitan el pleno desarrollo de las personas, en un ambiente de igualdad, pacífica convivencia y recíproco respeto de sus derechos, garantizando todo ello mediante mecanismos de solución de controversias;

DÉCIMO: Que, según la doctrina especializada, resulta posible *«caracterizar al “Estado de Derecho” como un sistema político basado en la disciplina legal y el monopolio estatal del uso de la fuerza, con el fin de excluir o al menos minimizar la violencia en las relaciones interpersonales. La democracia por otra parte, ha sido eficazmente definida como una técnica de convivencia orientada a la solución no violenta de los conflictos”*^{8 9};

DÉCIMO PRIMERO: Que, la emisión objeto de control en estos autos marcó un promedio de 4.7 puntos de *rating hogares*, y un perfil de audiencia de 3,7% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y uno de 7,4% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

DÉCIMO SEGUNDO: Que la doctrina especializada, advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *«Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la*

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁶ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁷ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

⁸ El autor cita a N. Bobbio.

⁹ Luigi Ferrajoli, “El Garantismo y la Filosofía del Derecho”, págs. 91 y 92

conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)»¹⁰.

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada y honra;

DÉCIMO QUINTO: Que, del examen de los contenidos consignados en el Considerando Segundo del presente acuerdo resulta evidente que, desde el inicio de la nota el periodista Antonio Chiappe y su equipo toma partido por la denunciante, doña Ana, acosando y dando por ciertas las acusaciones formuladas en contra del Sr. Aguilera, en cuanto él habría agredido a doña Ana, apropiándose además de un bien inmueble de su propiedad, lo que no puede implicar sino un atentado ilegítimo en contra de su honra, en cuanto esta última constituye su estándar de presentación como una persona respetuosa de la ley ante el resto de la sociedad, todo lo cual no puede sino afectar la dignidad personal del denunciado en la nota, entrañando todo ello una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión por parte de la concesionaria, y con ello, una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

DÉCIMO SEXTO: Que, el reproche precedentemente formulado aparece reforzado, en cuanto resulta patente que el tratamiento propinado al Sr. Aguilera responde a un claro propósito de optimización de *rating* de la emisión fiscalizada, reduciéndolo en la especie a un mero instrumento para tal efecto;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la modalidad de ejercicio del periodismo descrita en los Considerandos a éste precedentes ha sido reprochada por lesiva para la dignidad de la persona, en casos análogos al de autos, tanto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago¹¹, como por la Excma. Corte Suprema¹²;

DÉCIMO OCTAVO: Que, el hecho de que el programa cuestionado haya sido emitido en horario para todo espectador, expone a la teleaudiencia infantil a

¹⁰Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: CengageLearning Editores, 2006, p. 181

¹¹Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011

¹²Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

visionar modelos conductuales que ponen en entredicho valores esenciales de nuestro sistema democrático, como resulta ser el respeto a la dignidad de las personas, y la solución pacífica de los conflictos, con el consiguiente riesgo que dichos comportamientos ilegítimos puedan verse replicados, afectando en consecuencia la internalización de dichos valores negativos al acervo personal de los menores de edad, lo que no puede sino importar un daño a su proceso de desarrollo personal, infringiendo la concesionaria el deber a ella impuesto en el artículo 1º de la Ley 18.838, de respetar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO NOVENO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-*, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la concesionaria, toda vez que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento¹³, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario¹⁴;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que: *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*¹⁵; indicando en dicho sentido, que: *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”*¹⁶; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838- en los términos siguientes: *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*¹⁷;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, al respecto que se viene comentando ha resuelto la Excma. Corte Suprema: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas*

¹³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁴Cfr. *Ibid.*, p.393

¹⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁶*Ibid.*, p.98

¹⁷*Ibid.*, p.127.

se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁸;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, por lo que la discusión de tal respecto no tiene cabida; ello, además, hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar los descargos de la concesionaria;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria relativas a una posible falta de legitimidad activa del Consejo para conocer del presente caso, -esto es, la dignidad personal del Sr. Aguilera-, toda vez que, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 19.733, y las pertinentes acciones, en sedes civil y criminal que le podrían asistir al afectado, corresponde al Consejo Nacional de Televisión, en todo caso, pronunciarse respecto de los contenidos transmitidos por la concesionaria que, en la especie, importen un atentado en contra de la dignidad de las personas, como se ha venido razonando anteriormente;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprobada, sino el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona, predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

VIGÉSIMO SEXTO: Que la concesionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere: a) “Meganoticias Central”, condenada al pago de una Multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 6 de mayo de 2013; b) “Secreto a voces”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 12 de agosto de 2013; registrando además, el mismo programa, los siguientes antecedentes; c) “Mucho Gusto” condenada al pago de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 5 de noviembre de 2012; d) “Mucho Gusto”, oportunidad en que fue condenada a la sanción de amonestación, impuesta en sesión de fecha 7 de Enero de 2013; e)

¹⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

“Mucho Gusto” condenada al pago de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 21 de enero de 2013; f) “Mucho Gusto”, condenada al pago de una multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 25 de Febrero de 2013; g) “Mucho Gusto”, condenada al pago de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 25 de Febrero de 2013; h) “Mucho Gusto”, condenada al pago de una multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 22 de julio de 2013, i) “Mucho Gusto”, condenada al pago de una multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 22 de julio de 2013, j) “Mucho Gusto”, condenada al pago de una multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 5 de Agosto de 2013; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de resolver;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en igual sentido, la concesionaria registra las siguientes sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, en: a) “Mucho Gusto” condenada al pago de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 20 de octubre de 2012; b) “Mucho Gusto” condenada al pago de una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 5 de Noviembre de 2012; y c) “Mucho Gusto”, donde le fue impuesta la sanción de amonestación, en sesión de 4 de enero de 2013”; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de resolver; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó: a) por la unanimidad de los Consejeros presentes, no hacer lugar a la solicitud de Red Televisiva Megavisión S. A., en orden a abrir un término probatorio; y b) por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados por Red Televisiva Megavisión S.A. e imponerle la sanción de multa de 400 (Cuatrocientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de la precitada ley, mediante la emisión del programa “Mucho Gusto”, efectuada el día 10 de octubre de 2013, en razón de haber sido vulnerada en él la dignidad personal de un individuo llamado Cristián Aguilera, y la formación espiritual y moral de la infancia y la juventud. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. **APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA (CHILE) S.A., POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “VIVE DEPORTES”, DEL PROGRAMA “SIGANME LOS BUENOS”, EL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 2013 (INFORME DE CASO P-13-13-1969-VTR).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El informe de Caso P-13-13-1969-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 27 de enero de 2014, acogiendo la denuncia N°13.782/2013, se acordó formular a VTR Banda Ancha cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la emisión del programa “*Síganme los Buenos*”, a través de la señal “*Vive Deportes*”, el día 12 de noviembre de 2013, en el cual habría sido vulnerada la dignidad de las personas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°89, de 25 de febrero de 2014; y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la permisionaria señala:

Matías Danús Gallegos, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida del Valle Sur N°534, comuna de Huechuraba, Santiago (“VTR”), en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que crea el CNTV (la “Ley”), y que se configuraría por la exhibición a través de la señal “VTR Deportes” del programa de entrevistas “Síganme los buenos” (el “Programa”), el día 12 de noviembre de 2013, al CNTV respetuosamente digo:

Vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N°89, de fecha 25 de febrero de 2014 (el “Ordinario”), solicitando al H. Consejo que absuelva a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. Antecedentes del Programa

1. Con fecha 24 de enero de 2014, este H. Consejo, a través del Ordinario N°89, acordó formular cargos a VTR por haber supuestamente infringido el artículo 1° de la Ley. A juicio del H. Consejo, esta infracción se configuraría por la exhibición del Programa a través de la señal VTR Deportes, en el cual la Sra. María Luisa Cordero (conocida en los medios de comunicación como “Dra. Cordero”), panelista del mismo, habría emitido opiniones de carácter denigrante que vulnerarían la dignidad de las personas.

En lo sucesivo, se demostrará al H. Consejo las razones que ameritan declarar improcedente los cargos formulados en contra de VTR.

II. Características del Programa y consideraciones normativas

2. Tal como señala el informe A00-13-1969-VTR -que fuera tenido a la vista para la formulación de cargos por parte del CNTV-, el

Programa es un late show, esto es, un “(...) programa de conversación con diferentes invitados, enfocados en una audiencia nocturna y que contempla temáticas de interés transversal en los contenidos” . Se trata de un programa donde tanto el conductor como los panelistas pueden expresar su opinión respecto a una gran variedad de temas, bajo su propia responsabilidad.

3. Por lo mismo, y antes de profundizar en el derecho aplicable, es necesario hacer presentes una serie de consideraciones que este H. Consejo debe tener en cuenta al momento de dictar una resolución definitiva en estos autos infraccionales:

3.1 En primer término, los dichos de la Dra. Cordero, expresados en el Programa, no representan en ningún caso la opinión de VTR, institución que no comparte, por cierto, las opiniones vertidas en la especie por dicha panelista.

El Programa es transmitido por mi representada y simplemente presta un espacio abierto a la discusión de ideas y a la emisión de opiniones, propias de quienes las expresan. Por lo mismo, no resulta razonable que se sancione a VTR por las expresiones y opiniones de un tercero como la Dra. Cordero, que representan tan sólo su sentir sobre un determinado tema.

VTR no puede ser, en consecuencia, legitimado pasivo de las sanciones que pretende imponer el Ordinario. Considerando que no pudo haber actuado de otra forma (en virtud de la prohibición constitucional de la censura previa, que se expondrá en el literal siguiente), entendemos que es la persona que emite las opiniones en controversia quien debiera responder por sus dichos.

De otro modo, se haría responsable a VTR -que actuó nada menos que en la forma que le exige el ordenamiento jurídico, sin negligencia alguna- por la actuación de un tercero; infringiéndose además, con ello, la regla de principio contenida en el artículo 39 de la ley N° 19.733, que exime de responsabilidad legal al director de un medio de comunicación que actuó sin culpa en la comisión de un hecho delictual u abusivo en el ejercicio del derecho a la libre emisión de opinión.

3.2 Nada puede -ni debe- hacer VTR para controlar o evitar la expresión de opiniones de invitados y panelistas de los programas que emite. Interferir a priori en las opiniones de estos, “orientando” el tema de conversación de una forma diversa a la que el expositor quiere presentar, o prohibiendo tratar determinadas temáticas o la utilización de ciertas expresiones, vulneraría la garantía constitucional consistente en la libertad de emitir opiniones e informar, sin censura previa, consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

En efecto, tratándose de un programa estreno VTR se ve absolutamente imposibilitado de evitar la emisión de opiniones como aquellas que han sido objeto de reproche en el Ordinario, por cuanto cualquier conducta en contrario de parte suya hubiere significado censurar de forma previa e indebida -cuestión que constituye una conducta inconstitucional, a la que no puede esta

parte verse forzada por persona alguna - las opiniones espontáneas de uno cualquiera de los conductores, panelistas o invitados de los programas que componen su oferta programática.

Y es que, al margen de la pertinencia del contenido de los dichos de la Dra. Cordero -que VTR no comparte, según se ha dicho-, nada pudo hacer VTR para que dicha persona actuase, opinase o se expresase de una forma distinta a aquella en que ha obrado.

3.3 Hacemos presente, además, que el programa donde la Dra. Cordero se expresó en la forma cuestionada se transmitió a partir de las 23.00 hrs., precisamente porque el público objetivo del programa es un público adulto, con criterio formado, capaz de evaluar y cuestionar todo lo expresado por los panelistas -en concreto, la Dra. Cordero-, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Así, por cierto, se hizo ver al comienzo del programa con la oportuna exhibición de su calificación de aptitud de audiencia.

Además, las cifras de teleaudiencia con que contó el Programa (1,079 rating promedio) ratifican la circunstancia que aquél prácticamente no fue visto por menores de edad, de forma tal que su formación espiritual e intelectual no pudo haberse visto afectada (en los términos del inciso final del artículo 1° de la Ley, supuestamente infringido) por los dichos de la Dra. Cordero.

III. Las idóneas acciones destinadas a resguardar la dignidad y honra de las personas

4. Hemos explicado en los párrafos precedentes por qué corresponde a este H. Consejo desestimar los cargos formulados, con el fin de reivindicar la conducta legítima de VTR y evitar cualquier tipo de cometido que signifique censura previa de las opiniones vertidas durante el Programa y cualquier otro espacio de su programación.

Pues bien, ello no quiere decir que el derecho a la honra y dignidad de las personas quede relegado.

5. En efecto, contrario a lo que podría suponer el CNTV, resguardar la libertad de expresión no supone necesariamente la desprotección de quienes ven afectada su honra o dignidad por las opiniones de un tercero, pues el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos para no dejar en indefensión a los ciudadanos que vean personalmente afectados estos derechos.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra un sistema de protección mucho más completo y armónico: dado que no puede existir la censura previa ni las acciones que tiendan a ella (cuestiones que facilita la sanción administrativa de la especie), son el Derecho Civil y el Derecho Penal los cuales entregan los mecanismos adecuados para hacer valer las responsabilidades personales del emisor de las opiniones -si dicha responsabilidad procediere-, haciendo a cada quien responsable de sus acciones, sin coartar la libertad de expresión que le asiste a todo ciudadano ni hacer, como en el presente caso, indebidamente responsable a un tercero

como VTR de un virtual ilícito cometido en contra de tales bienes jurídicos.

7. Lo anterior permite, asimismo, plantearnos una pregunta de capital importancia. Considerando la existencia de opiniones que serían eventualmente lesivas de la dignidad de personas determinadas, ¿qué legitimación asiste al denunciante anónimo de estos autos infraccionales o a este H. Consejo para calificar dichas opiniones como tales, si ni siquiera los (virtuales) afectados han actuado como denunciantes ni han obrado de forma alguna durante los últimos 4 meses para conseguir un reproche y/o una reparación al efecto?

De conformidad al artículo 55 del Código Procesal Penal, los delitos a la honra constituyen delitos de acción penal privada, de modo que si aún el Ministerio Público -órgano constitucionalmente autónomo, prosecutor encargado de la persecución e investigación delictual- se encuentra imposibilitado de ejercer la acción penal (pública) a su respecto, más aún se encuentra impedido de hacerlo un órgano administrativo como este H. Consejo mediante la incoación de un procedimiento sancionatorio sin la intervención previa de las eventuales víctimas.

En suma, VTR no puede ser responsable por los dichos vertidos por la Dra. Cordero en el Programa. Tanto porque no ha cometido ningún ilícito (no sólo no emitió los dichos objeto de reproche, sino que actuó de la única forma que le ordena el ordenamiento jurídico, sin aplicar censura previa a las opiniones ajenas), como porque el actual procedimiento infraccional no resulta idóneo para ejercer el reproche y reparación de la afectación de la dignidad humana que el Ordinaria pretende cautelar.

POR TANTO,

Al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: de acuerdo al mérito de lo indicado, tener por realizados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de fiscalización corresponde a la emisión del programa “Siganme los Buenos”, de VTR Banda Ancha S.A., efectuada a través de la señal “Vive Deportes”, el día 12 de noviembre de 2013;

SEGUNDO: Que, el programa “Siganme los buenos” es un *late show* emitido por la señal “Vive Deportes”, del operador VTR Banda Ancha S.A.; es conducido por Julio César Rodríguez; se trata de un programa de conversación con diferentes invitados, enfocado a una audiencia nocturna y que contempla temáticas de interés transversal en sus contenidos;

TERCERO: Que, en la emisión del programa “Sígueme los Buenos”, efectuada el día 12 de noviembre de 2013, doña María Luisa Cordero, panelista del programa, se refirió, entre otros temas a: i) las fanáticas de Justin Bieber; ii) al momento actual de Bastián Paz; iii) al “cura Tato”, en los términos que se indican a continuación:

- i) La Dra. Cordero agradece la recepción del público por su libro “*La doctora al ataque*”, con referencia especial a las familias que acuden a la *Feria Internacional del Libro de Santiago*, señalando que quienes acuden al evento literario son diferentes. Inmediatamente plantea el primer tema de conversación, refiriéndose a las familias que han asistido al recital del cantante *Justin Bieber*, en los siguientes términos: “(...) *es un Chile distinto el que va a las ferias (...) ahí van unas familias muy bonitas, es una experiencia súper linda, no es las familias de las mamás de estas tontonas que están en el estadio nacional, por cierto, eso que está ahí es parte de la crisis educacional chilena, madres que se encalillan hasta las orejas, porque la entrada vale (...) la compraron vía tarjeta, cuando terminen de pagar van a ser seiscientos cincuenta lucas por escuchar a ese, más carne tiene un jilguero, al tontorrón ese, y esas cabras te apuesto a que les va ir mal en el colegio, y esas mamás viven su adolescencia inconclusa, apobretonada a través de la hija, que sí tuvo entrada para ver a Justin (...) Dios santo, yo las fumigaría a todas esas idiotas que están ahí (...) me dan ganas de ser nazi fijate, cabeza rapada (...)*”.

El conductor ante tales dichos le señala que no debe decir eso; en contra respuesta la panelista hace referencia a Roxana Miranda, quien según ella habría dicho “(...) *que a los ricos los metería en un barco y los dejamos que se fueran al fondo del mar ... eso se llama exterminio, que me están criticando a mí?*”.

- ii) El conductor pregunta cómo encontrar el equilibrio de lo que dice la opinóloga y la parte emocional de las madres que han tenido carencias y que quieren darle todo a sus hijas. Ante ello la panelista indica que las madres entregan señales horribles, lo que trata de relacionar con el síndrome *post festival* del humorista adolescente Bastián Paz, refiriéndose a él como *un invitado por lastima* y no por su talento, indicando comparativamente que los talentos cómicos en Chile son *Kramer, Yerko Puchento*, entre otros, para luego referirse al humorista en los siguientes términos:

“(...) *este chico nunca ha sido cómico, lo llevaron por, primero, por ser un casi un ovni, un objeto semí identificado y por lástima, por misericordia, que sé yo, por esta cosa que es muy bonita, la integración del discapacitado, pero no es más que eso; su mamá tendría que haberle explicado: ‘...te están invitando a participar en el festival como una muestra de Chilevisión a la apertura de la discapacidad, que es un lindo gesto, pero, cabrito tranquilízate’; creo que ahora anda contando chistes horrorosamente picantes en las micros*”.

El conductor agrega que, el humorista habría señalado “*que no cuenta chistes en las micros para ganar plata, sino para que la gente no lo olvide*”. La Dra. Cordero comenta que, las personas que tienen un relativo grado de consistencia en la televisión se encuentran de paso; el conductor le pregunta, cómo se puede explicar tal situación a Bastián, y ella responde: “*No po’, porque lo que él tiene es un retardo mental; es un epiléptico mal tratado y tiene hipotiroidismo, más encima, porque aquí en Chile somos unos hipócritas que no decimos las cosas, este chiquillo tiene una epilepsia, que me da la impresión que lo están re contra mal tratando y además tiene una discapacidad cognitiva (...) y tiene está cosa desinhibida que habla de su daño cerebral (...) tiene una cierta tendencia a decir garabatos, este cabro chico, flaco, con pinta de niño, hablando unas horrendeses eróticas, de la cintura pa’ abajo, feo (...)*”.

- iii) El conductor menciona el reciente fallecimiento del ex sacerdote José Andrés Aguirre Ovalle, conocido como “*Cura Tato*”, la Dra. Cordero pide no señalarlo por el apodo y llamarlo por su nombre, mientras en tono risible se escucha una voz del estudio, que dice “*le gustaba jugar al teto*”, lo que provoca la respuesta inmediata de la Dra. Cordero en los siguientes términos: “*(...) en primer lugar le gustaban las mujeres, y en segundo lugar, y no es porque esté borrando esto de que no hay muerto malo, pero al cura se le insinuaban las mocosas, porque era, a mí la gente, porque yo no he tenido el gusto de estar frente a él ... el padre Ovalle era tan buenmozo, me contaron, que llegaba, tan buenmozo como Lavandero cuando era joven, esos gallos que tú te parabas en la calle a mirarlos ... entonces habían muchas muchachitas, esas calentonas de trece, catorce años, cuando uno anda con las hormonas borboteando, a borbotones, esas se le iban a sentar a las rodillas del cura, y los curas no son hechos de lata ...*”.

Luego agrega que los sacerdotes deberían casarse, que según su creencia se conseguirá con el actual pontífice. Concluye señalando que la iglesia debe cambiar ante el riesgo de sucumbir, que existe la tendencia de recordar los casos de pedofilia, entre otros, y destaca los aportes en la educación;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SSEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas*;

SSEXTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹⁹;

SSEXTAO: Que, refiriéndose a la dignidad, dicha doctrina ha señalado: *“La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás”*²⁰;

SSEXTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N°4 de la Constitución, a saber: *la honra, la vida privada y la intimidad de la persona*. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*²¹, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

SSEXIMO: Que en atención a lo que se ha venido razonado, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica;

¹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

²⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

²¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual fiscalizado, se ha podido constatar que doña María Luisa Cordero, atribuye la responsabilidad de la ocurrencia de los abusos sexuales perpetrados por el sacerdote José Aguirre Ovalle, a sus propias víctimas, mediante el torpe comentario consignado en el Considerando Tercero de esta resolución, atribuyéndoles, ahora, el haber sido ellas las responsables de lo sucedido, con el consiguiente menoscabo de la integridad psíquica de las víctimas del mencionado sacerdote, lo que implica un atentado a la dignidad inmanente a sus personas, entrañando ello, de parte de la permisionaria, una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

DÉCIMO CUARTO: Que lo anteriormente razonado, es reforzado por el hecho de existir sentencia firme y ejecutoriada dictada por los Tribunales de Justicia, que condenó al sacerdote en cuestión, a sufrir una pena privativa de libertad, por su participación y responsabilidad en dichos hechos, que fueron perpetrados en contra de menores de edad;

DÉCIMO QUINTO: Que, serán desestimadas las alegaciones de la permisionaria referentes a su supuesta falta de legitimidad pasiva, amparándose para tal efecto, al parecer, en lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley 19.733 y a su pretendida falta de dominio material respecto de la conducta constitutiva de infracción, toda vez que, como ha quedado visto, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

DÉCIMO SEXTO: Que en concordancia con lo razonado precedentemente, será desestimada la alegación de la permisionaria, en cuanto a no representar la opinión vertida por la Dra. Cordero la suya propia, atendido lo dispuesto en el ya referido artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, norma que la responsabiliza en forma directa y exclusiva de todo contenido que transmita, criterio que ha sido reiteradamente sostenido por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, señalando al respecto: “*la reclamante no puede eludir la responsabilidad que la*

propia ley le asigna, cuando en definitiva ella atenta contra el correcto funcionamiento del servicio de televisión”²².

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, serán desechadas las alegaciones de la permisionaria que dicen relación con la presunta limitación a la libertad de expresión, que implicaría restringir los dichos de la Sra.Cordero, toda vez que, dicho derecho, se encuentra reconocido y regulado, tanto en los artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19° N°12 de la Constitución Política, estableciéndose en ambos casos un límite a su ejercicio, el cual no puede vulnerar *los derechos y la reputación de los demás*²³, y que siempre debe ser sujeto a responsabilidades ulteriores, requisito cumplido por la Ley 18.838;

DÉCIMO OCTAVO: Que, serán desestimadas las alegaciones de la permisionaria relativas a la supuesta falta de legitimidad activa del Consejo y la supuesta extralimitación en el ejercicio de sus facultades, al defender intereses particulares -esto es, la dignidad personal de las menores violentadas sexualmente-, toda vez que, sin perjuicio de las pertinentes acciones, en sedes civil y criminal, que a ellas les competen, corresponde al Consejo Nacional de Televisión pronunciarse respecto de los contenidos transmitidos por la fiscalizada que, en la especie, importen un atentado en contra de la dignidad de las personas, como se ha venido razonando anteriormente;

DÉCIMO NOVENO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprobada, sino el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona, predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por VTR Banda Ancha (Chile) S.A. e imponer la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, a través de su señal “*Vive Deportes*”, del programa “*Síganme los Buenos*”, efectuada el día 12 de noviembre de 2013, donde fue vulnerada la dignidad personal de las menores que fueron abusadas por el sacerdote José Andrés Aguirre Ovalle.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S.A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL HBO, DE LA PELÍCULA “LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO”, EL DÍA 25 DE ENERO DE 2014, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-14-141-VTR).

²²Corte de Apelaciones, sentencia de 19 de noviembre de 2012, recaída en causa Rol N° 3535-2012.

²³ Convención Americana de Derechos Humanos, art. 13.2, a)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit.a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “La chica del dragón tatuado”; específicamente, de su emisión el día 25 de enero de 2014, a partir de las 19:19 Hrs., por el operador VTR Banda Ancha S.A., a través de la señal HBO; lo cual consta en su Informe de Caso P13-14-141-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*La chica del dragón tatuado*” fue emitida el día 25 de enero de 2014, a partir de las 19:19 Hrs., por el operador VTR Banda Ancha S.A., a través de la señal HBO. La película versa acerca del periodista Mikael Blomkvist, acusado de difamación y sentenciado a pagar 30 millones de dólares, lo que lo hace quebrar. En ese momento, recibe la llamada del anciano y poderoso industrial Henrik Vanger quien le ofrece un trabajo de investigación que consiste en descubrir cuál de sus familiares, según lo que él cree, mató a su sobrina Harriet, la cual desapareció sin dejar rastro hace cuarenta años, recibiendo a cambio por ello la información que prueba que él es inocente, con lo cual podrá recuperar su prestigio profesional. Con la ayuda de la hacker Lisbeth Salander, Mikael Blomkvist logra descubrir que el hermano de Harriet, Martin, es un asesino de mujeres y que ella no murió, sino que huyó y se ocultó en otra identidad para protegerse. Proclive a la ideología nazi, como su padre, Martin perfeccionó las técnicas para torturar y asesinar. Cuando Martin se da cuenta que Mikael lo ha descubierto, intenta matarlo, pero Lisbeth lo libera y en una persecución provoca que Martin estrellé su auto y muera en la explosión. En otra línea argumental, Lisbeth, quien ha sido considerada no apta por su hostilidad y actitud antisocial para manejar su dinero, se venga de su tutor legal, el que debe darle las mensualidades. Ella graba el momento en que la viola, situación de la cual se vengará más tarde, extorsionándolo con subir el video a internet y obligándolo a hacer informes de su comportamiento a la Corte en que explique que ella ha cambiado y se ha vuelto sociable y apta para manejar sus recursos. Además, le tatúa en el estómago las palabras “soy un violador”;

SEGUNDO: Que, la trama de la película supervisada es la investigación hecha por un periodista en relación a la desaparición de una mujer 40 años atrás. Los datos lo llevan a él y su asistente hacia el desenmascaramiento de un asesino en serie de mujeres.

La experiencia de Lisbeth, la protagonista, con su tutor, es un momento en que la película muestra contenidos de extrema violencia y crudeza. Así, el tutor ata a Lisbeth a su cama, boca abajo, se saca los pantalones, se sube sobre ella y la viola analmente. Lisbeth, que tiene la boca cubierta, se resiste en medio de quejidos y movimientos infructuosos. Posteriormente ella será la que planea una venganza, en la que lo duerme con un aparato eléctrico, lo ata a la cama e introduce un aparato metálico en su ano, hecho que no es explícito. Luego de hacerle las advertencias necesarias sobre lo que espera de él en cuanto a los informes a la Corte, lo tatúa en el estómago para humillarlo y recordarle siempre lo que es, 'un violador'. En estas escenas se presentan situaciones violentas, de abusos de poder y transgresiones a la integridad física y psíquica de una persona mediante abusos sexuales y humillaciones. Frente a dichos comportamientos se produce una reacción vengativa de la protagonista como una forma de hacer justicia por mano propia (en otras palabras, la víctima pasa a ser victimaria). Dicha venganza se materializa a través de amenazas de muerte, extorsión y la realización de un tatuaje con el cual deberá cargar de por vida su tutor.

Las escenas relatadas muestran contenidos que podrían transformarse en modelos a imitar o desensibilizar a niños y niñas menores, que aún no tienen criterio formado frente a la violencia que se exhibe.

En el material audiovisual tenido a la vista se destacan las siguientes secuencias:

- 20:03:47 Hrs.: Lisbeth es obligada por el encargado legal de su dinero, a hacerle sexo oral en la oficina, para conseguir que le autorice un cheque para comprar un computador;
- 20:10:56 Hrs.: Lisbeth visita a su tutor porque necesita dinero para comer, pero con la intención de grabar lo que sucede y tener prueba del abuso. Ella no tiene contemplado que él la atará con esposas a la cama y la violará analmente;
- 20:22:17 Hrs.: Lisbeth va a la casa del tutor de su dinero, lo reduce con un aparato eléctrico;
- 20:23:20 Hrs.: inmovilizado y desnudo el tutor, Lisbeth introduce un aparato metálico en su ano, le muestra que tiene la grabación de cuando la violó y le da instrucciones sobre los informes a la Corte y el dinero que debe darle. Comienza a hacerle un tatuaje en el estómago;
- 20:27:57 Hrs.: el tutor está en el suelo y se ve un tatuaje en su estómago que dice 'soy un violador';

TERCERO: Que, dentro de los factores para el reforzamiento de la imitación del comportamiento agresivo exhibido en televisión, se destaca el que para la audiencia los protagonistas posibiliten una mayor identificación como modelos a imitar, amén del grado de realidad de la violencia. Por su parte, los contenidos relativos al abuso sexual podrían generar en la teleaudiencia infantil una suerte de identificación con el personaje femenino protagonista, la que es manipulada y víctima de una situación de abuso de poder por parte del tutor;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, la inobservancia del artículo 1° de la Ley N°18.838 importa la comisión de un ilícito "*de peligro*", esto es, uno de aquellos en que sin perjuicio que su comisión pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes- sitúa a éste en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, perfeccionándose con tan sólo ello la infracción de la permisoria al artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838;

NOVENO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución -de extrema violencia y crudeza- representan modelos de conducta que entrañan una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas termina por familiarizar a los menores frente a ellas -todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia²⁴, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación -según dan cuenta de ello numerosos estudios sobre el tema²⁵-. Al respecto, es oportuno hacer referencia a investigaciones que advierten sobre la relación que

²⁴ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²⁵ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; VielmaVielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

existe entre los contenidos traumáticos de violencia y crueldad en televisión y sus efectos en los niños: John P. Murray, en una revisión de la investigación sobre los efectos de la televisión en la infancia a lo largo de las décadas, encuentra evidencias significativas de su influencia para promover y reforzar el comportamiento agresivo; todo lo cual no puede sino comprometer el bien jurídico pertinente al asunto de la especie, protegido en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 *-el desarrollo de la personalidad del menor-*, lo que basta para estimar incumplida en el caso de autos la obligación que tenía y tiene la permisionaria de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; de allí, que resulte inconveniente exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara *ficción de realidad*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, la película “La chica del dragón tatuado”, exhibida el día 25 de enero de 2014, resulta ser manifiestamente inadecuada para ser visionada por menores, por lo que su exhibición en *“horario para todo espectador”* constituye una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Banda Ancha S. A., por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal HBO, de la película “La chica del dragón tatuado”, el día 25 de enero de 2014, en *‘horario para todo espectador’*, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA LIBRE RECEPCIÓN ANALÓGICA, BANDA VHF, CANAL 10, PARA LA LOCALIDAD DE PICHIDEGUA, VI REGIÓN, DE QUE ES TITULAR SOCIEDAD DE RADIO DIFUSIÓN Y TELEVISIÓN BIENVENIDA LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°1.327, de 02 de agosto de 2013, Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada, solicitó modificar su

concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 10, de que es titular en la localidad de Pichidegua, VI Región, otorgada por Resolución CNTV N°61, de fecha 20 de octubre de 2008, modificada por Resoluciones Exentas CNTV N°60, de 19 de abril de 2010, N°162, de 25 de agosto de 2010, N°479, de 29 de diciembre de 2011, y N°140, de 14 de marzo de 2013, en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora, modificar el sistema radiante y las características técnicas asociadas a éste, la zona de servicio y otros. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 90 días;

- III. Que por ORD. N°2.176/C, de 14 de marzo de 2014, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de tramitación de la solicitud. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen la solicitud de modificación es de un 100%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 10, de que es titular Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada, en la localidad de Pichidegua, VI Región, según Resolución CNTV N°61, de fecha 20 de octubre de 2008, modificada por Resoluciones Exentas CNTV N°60, de 19 de abril de 2010, N°162, de 25 de agosto de 2010, N°479, de 29 de diciembre de 2011, y N°140, de 14 de marzo de 2013.

Además, se autorizó un plazo de 90 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio	Calle Cuevas N°289, localidad de Rancagua, comuna de Rancagua, VI Región.
Ubicación Planta Transmisora	Cerro Bari s/n., localidad de Pichidegua, comuna de Pichidegua, VI Región.

Coordenadas Geográficas Planta	34° 23' 05" Latitud Sur, 71° 17' 44" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Canal de frecuencias	10 (192 - 198 MHz).
Potencia máxima de Transmisión	50 Watts para emisiones de video; 5 Watts para emisiones de audio.
Altura del centro radioeléctrico	30 metros.
Descripción del sistema radiante	Arreglo de cuatro antenas tipo panel, colineales, orientadas todas en el acimuts 157°, con repartición de igual potencia para cada una de ellas.
Ganancia máxima del arreglo	13,73 dBd máximo.
Pérdidas línea y otros (conectores)	1,0 dB.
Diagrama de Radiación	Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 157°.
Zona de Servicio	Localidad de Pichidegua, VI Región, delimitada por el contorno Clase A o 69 dB(Uv/m), en torno a la antena transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (dB).	30,43	33,95	39,97	3,85	5,16	33,95	39,97	25,99

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	2,4	2,0	2,0	23,0	20,0	2,0	2,0	3,2

9. VARIOS

Atendido el hecho de ser ésta la última sesión de su período, hizo uso de la palabra el Presidente, para cerrar así, ante el Consejo, el ejercicio de su cargo.

Recordó su largo desempeño en el Consejo -desde 2001-, como Consejero, como Presidente subrogante -en dos dilatados períodos- y finalmente, como Presidente titular -2010-2014-, describiendo el talante de las diversas integraciones del Consejo y la evolución por él experimentada en los últimos tres lustros.

Destacó los desafíos que la nueva normativa en ciernes entraña para el Consejo; con la expansión de sus competencias, el subsecuente crecimiento de su dotación, la natural demanda por mayor infraestructura y equipamiento tecnológico, las necesarias y naturales variaciones en su organización y su modo de hacer y la intensificación, al menos al inicio, del ejercicio de su potestad reglamentaria.

Agradeció a sus pares, del Consejo actual y de los anteriores que integrara, por el clima de respeto, tolerancia, lealtad y cooperación que en ellos reinara e hizo votos por que dicho clima permanezca, pues, en su concepto, es él *conditio sine qua non* para el cabal cumplimiento de la alta misión que la Constitución ha encomendado al Consejo Nacional de Televisión.

A continuación intervinieron todos y cada uno de los Consejeros y Consejeras presentes, quienes contestes agradecieron la abnegación y ecuanimidad demostrada por el Presidente Chadwick en el desempeño de sus funciones, su espíritu participativo y su generosidad, todo lo cual estimaron aporte substantivo al clima pluralista que ha imperado e impera en el Consejo. Todos ellos agradecieron una vez más por su amistad y concluyeron haciendo votos por un desarrollo venturoso de las actividades que él emprenda en el futuro.

Se levantó la sesión siendo las 15:00 hrs.